OBSERVATORIO LEGISLATIVO

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga

Boletín de seguimiento | Mayo de 2012 | BOLETÍN Nº 202

IMPLEMENTACIÓN DEL TLC ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS: MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR (LEY LLERAS 2.0)

CONTEXTO

En el marco de la firma del tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos[1], el Congreso se ha concentrado en la elaboración de normas tendientes a la internacionalización de la economía colombiana. En este sentido, se ha buscado mejorar la seguridad jurídica para los inversionistas; modernizar las instituciones; implementar políticas de acceso a la justicia; y eliminar los trámites innecesarios ante las entidades públicas[2]. Así mismo, se ha trabajado por la hacer la gestión pública más eficiente y transparente[3].

Es en este contexto, el Congreso aprobó la Ley 1520 de 2012 la cual implementa los compromisos adquiridos en virtud del tratado con respecto a la protección de la propiedad intelectual, en particular, los derechos de autor.

Con internet, el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevas formas de negocio, los Estados han reconocido la necesidad de ajustar la protección de los derechos de autor a los nuevos entornos digitales. Esta tendencia global se ha manifestado en el trámite de normas para combatir la piratería en internet como la Digital Millenium Copyright Act, ACTA (Tratado de Comercio Contra la Falsifcación), SOPA (Ley de Cese a la Piratería en Línea), PIPA (Ley de Protección de IP), y CISPA (Ley de Ciber Inteligencia para Protección y Traspaso de datos) en Estados Unidos. En España y Francia se han expedido leyes como las llamadas Sinde y Hadopi para controlar los contenidos en internet y penalizar los usos infractores de los contenidos protegidos por derechos de autor[4].

En Colombia, el proyecto de ley 241/11 del Senado de la República, más conocido como la "Ley Lleras" trató de modificar los mecanismos de protección civil y penal, contemplando medidas como: la responsabilidad solidaria de los proveedores de servicio de red frente a usos infractores de sus usuarios (actos de piratería), facultando a tales para que a solicitud del titular del derecho retirasen el contenido bajo sospecha, y un esquema del procedimiento donde el usuario de internet se encontraba en desigualdad de armas para enfrentar la acusación. Al mismo tiempo que se tramitaba en el Congreso un proyecto de acto legislativo para reconocer el acceso a internet como derecho fundamental, se establecían sanciones para los usuarios infractores como la desconexión del servicio. El proyecto desconocía la tendencia a la inter conectividad de servicios de comunicación y la necesidad de sanciones proporcionales. Este proyecto de ley encontró una fuerte resistencia por parte de los cibernautas y académicos, por lo cual en el Congreso se tomó la decisión de archivar el proyecto.

Cuando se retiró este proyecto de ley, el Congreso y el gobierno parecían haber comprendido que la regulación de la protección de contenidos digitales en la red "se trata de uno de los retos esenciales en la sociedad de la información y de la internet: cómo lograr un equilibrio entre los derechos de los propietarios de las obras (autores, disqueras, editoriales, programadoras, etc.) y los derechos al acceso al conocimiento y a la libertad de expresión de quienes las usan y difunden (lectores, blogueros, twiteros, etc.)"[5]. En este sentido, se esperaba un debate amplio y profundo, incluyente de diferentes opiniones.

No obstante, se presentó el proyecto 201 de 2012, el cual entraba a regular varios aspectos de la protección de los derechos de autor, el cual parecía un nuevo intento de "Ley Lleras". A pesar de las solicitudes de académicos, medios de comunicación y organizaciones civiles, quienes consideran necesario un debate a fondo y con calma para encontrar la mejor forma de proteger los derechos de autor sin afectar desproporcionalmente la libertad de expresión, el acceso a la información y a la cultura, el gobierno y el Congreso le dieron trámite a este proyecto en tiempo récord. Como resultado, la Ley 1520 de 2012 fue aprobada en menos de un mes, a menos de un año de que la "Ley Lleras" se hubiera archivado por la fuerte oposición.

1 Ley 1143 de 2007 y sentencia de la C-750 de 2008. Modificado: Ley 1166 de 2007 y sentencia C- 751 de 2008 de la Corte Constitucional.
2 Decreto ley anti trámites. Ver el boletín de seguimiento legislativo No 201. Observatorio legislativo del ICP.
3 Estatuto Anti Corrupción y proyecto de ley de acceso a la información. Ver el boletín de seguimiento legislativo No. 188. Observatorio Legislativo del ICP. Se puede consultar en: http://www.icpcolombia.org/observatorio_d.php?Boletin=188 visitado el 10 de mayo de 2012.
4 Ley lleras 2.0: entre los derechos de propiedad y la libertad de expresión Boletín 24. Congreso visible.
5 César Rodríguez Garavito. ¿Es inconstitucional la Ley Lleras 2.0? columna de opinión en el Diario El Espectador. 16 Abril de 2012 - 11:00 pm. Se puede consultar en http://www.elespectador.com/impreso/opinion/columna-338862-inconstitucional-ley-lleras-20 visitado el 07 de mayo de 2012.

HOJA DE VIDA DE LA LEY

- **Nombre:** Por medio del cual se implementan los compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de promoción comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su "Protocolo modificatoria, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica".
- **Estado actual:** Sancionado como Ley.
- **Número:** 1520 de 2012.
- **Fecha de sanción:** 13 de abril de 2012.
- **Autores:** El ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, ministro de Comercio, Industria y Turismo, Sergio Diazgranados Guida, y el ministro de Tecnologías de la Información, Diego Ernesto Molano Vega.
- **Ponentes:** Augusto Posada Sánchez, Representante por el Partido Social de Unidad Nacional, y Carlos Ramiro Chávarro Cuéllar, Senador por el Partido Conservador Colombiano.
- **Gacetas:** 165/12, 141/12, 152/12, 141/12, 152/12, 102/12, 103/12, 102/12, 103/12, 75/12, 79/12, 84/12.

OBJETIVO DEL OBSERVATORIO LEGISLATIVO

En el Instituto de Ciencia Política se considera que la efectiva participación ciudadana tiene como requisito esencial el acceso a una información adecuada y oportuna. Por este motivo, el Observatorio Legislativo busca: i) generar espacios donde diversos sectores puedan debatir y reflexionar sobre el contenido de los proyectos; ii) brindar información acerca del trámite de los principales proyectos que se discuten en el Congreso, y iii) contribuir con el debate generando propuestas que desde la sociedad civil enriquezcan los proyectos.

El Observatorio Legislativo es un proyecto del Instituto de Ciencia Política apoyado económicamente por la Comunidad de Madrid, en su interés por promover proyectos que permitan el fortalecimiento institucional.

Trámite de la Ley Lleras 2.0

Estado	Inicio	Culminación	Tiempo transcurrido en número de días
Radicado	20 de marzo de 2012	20 de marzo de 2012	0
Publicado	20 de marzo de 2012	20 de marzo de 2012	0
Aprobada ponencia primer y tercer debate	20 de marzo de 2012*	22 de marzo de 2012	2
Aprobado segundo debate	26 de marzo de 2012*	10 de abril de 2012	15
Aprobado cuarto debate	26 de marzo de 2012*	10 de abril de 2012	15
Sancionado como ley		13 de abril de 2012	

*Esta fecha corresponde a la publicación de la ponencia para el debate correspondiente.

Cuadro No. 1. Trámite de la Ley 1520 de 2012. Obtenido de: Ley lleras 2.0: entre los derechos de propiedad y la libertad de expresión. Boletín 24. Congreso visible.

DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor son el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra. Estos se encuentran divididos en dos, los morales y los patrimoniales. A partir de los primeros, los autores pueden oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Éstos no se pueden transferir a otra persona, no se pueden renunciar y se conservan durante toda la vida. Los segundos le permiten explotar económicamente la obra. A diferencia de los primeros, los derechos patrimoniales se pueden transferir, y a partir de estos el autor o titular tiene una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la creación, tales como: la reproducción, la comunicación y distribución pública, la importación, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra[6].

Ley 1520 de 2012

La Ley 1520 de 2012, también conocida como Ley Lleras 2.0, implementa los acuerdos de tratamiento preferencial entre los dos países en materia de propiedad intelectual[7], específicamente en la protección de los derechos de autor y conexos[8]. A su vez, la Ley busca incentivar y proteger la creatividad intelectual, la generación de conocimiento e investigación así como el desarrollo de las artes y de las letras, promoviendo los avances científicos y culturales a la vez que mantiene un equilibrio frente al acceso a la tecnología y a los nuevos conocimientos por parte de los usuarios[9].

Para tal fin, establece los derechos de autores e intérpretes, así como los mecanismos de protección para ejercerlos. Protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.
La ley aborda temas cardinales relacionados con:

- Los derechos de los autores e intérpretes y los mecanismos para su protección.
- La inclusión del verbo rector "exportar" dentro del tipo penal de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
- La modificación del tipo penal de violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos.
- Algunos límites excepciones a la protección civil y penal de los derechos de autor.
- La prohibición de las retrasmisiones de señal de televisión a través de internet sin la autorización del titular de los derechos del material protegido y de la señal misma.
- El aumento del tiempo de protección de obras realizadas por personas naturales hasta 80 años después de fallecidas y 70 para personas jurídicas después de la primera publicación.
- La eliminación de la licencia de reproducción que era necesario tramitar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Duración de la protección

La Decisión Andina 351 de 1993 de la Junta de Acuerdo de Cartagena[10] contempla en su artículo 18, que la duración de la protección será durante la vida del autor y mínimo cincuenta años después de su muerte. No obstante, en Colombia la Ley 23 de 1982 ya otorgaba una protección de 80 años después de la muerte del autor para los titulares del derecho. En este aspecto la Ley 1520 de 2012 sólo entra a regular la duración de la protección cuando el titular de los derechos de la obra es una persona jurídica.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

1. Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma.
2. Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión.
3. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

Protección de los derechos de autor

La Ley 1520 de 2012 establece que independientemente de que concurra un delito de violación de derechos de autor, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;
b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva cuando:
- Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida
- Tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida.

6 Generalidades del derecho de autor y el copyright. Radicación No.:2-2009-8998, Fecha:02/06/2009. Radicación de Entrada: 1-2009-16204. Concepto jurídico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Portal web. Se puede consultar en: http://www.derechodeautor.gov.co/htm/Legal/servicios/conceptos/listado.asp . visitado el: 10 de mayo de 2012.

7 El Estado colombiano y los Estados Unidos de América se comprometieron a ratificar y acatar las disposiciones de los siguientes tratados internacionales sobre propiedad intelectual: Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas trasmitidos por satélite (1974), Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para fines de procedimiento en materia de patentes (1977 y 1980), Tratado de la OMPI sobre derechos de autor, Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (1996), Tratado de cooperación en materia de patentes (1970 y 1979), Tratado sobre el derecho de marcas (1994), Convenio internacional de protección de obtenciones vegetales y Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

8 Los acuerdos se encuentran consignados en el Capítulo Dieciséis del Tratado, sobre Derechos de Propiedad Intelectual y en el Anexo I sobre Medidas Disconformes para Servicios e Inversión en Colombia.

9 Exposición de motivos. Gaceta 75 de 2012

• Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;
c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;
e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización

La Ley prohíbe la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite, sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal. Queda abierta la posibilidad de que el Estado establezca límites y excepciones a esta prohibición, los cuales no se desarrollan a fondo en esta norma.

Por otra parte, el régimen penal aplicable a las violaciones de derechos de autor, es quizás el ejemplo más dramático de cómo la legislación excede las normas internacionales en detrimento de todos los ciudadanos. Incluso un individuo que duplica un CD de un amigo puede incurrir en un delito. Aunque este enfoque se había previsto en el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006, la Ley 1250 de 2012 es una oportunidad perdida para restaurar un poco el equilibrio en el sistema de sanciones[11].

Protección en Colombia	Protección en EE.UU.
Penas de 4 a 8 años de prisión por violación los derechos de autor o mecanismos de protección. Del mismo modo, las multas de 26,66 a 1000 veces el salario mensual, incluso para los delitos menores no relacionados con los daños reales causados estas o las ganancias obtenidas.	Penas mínimas de prisión de cuatro años para violaciones de menor importancia son desconocidas - No se contemplan penas mínimas de prisión para violaciones de relativamente menor importancia
No hay ningún umbral para la imposición de las sanciones penales más graves a los infractores no comerciales.	El infractor ordinario debe hacer por lo menos 10 copias de un valor de al menos US$2.500 dólares en un plazo de 180 días.
La Ley impone sanciones penales a una gama más amplia de los infractores, incluyendo a quienes no sabían que estaban infringiendo la ley.	El TLC sólo requiere que los infractores "voluntarios" sean castigados de una manera que genere un efecto disuasorio
Reconocimiento de nuevas excepciones con condicionamiento de que esto se demuestre con "pruebas sustanciales"	Realización de nuevas excepciones cada vez que estos organismos encuentran un efecto sustancial adverso sobre los usos no infractores;
Responsabilidad por eludir las medidas tecnológicas eficaces impuestas para controlar "el acceso y la utilización no autorizada de obras".	La Ley de EE.UU. y el TLC aplican sanciones contra la elusión sólo en aquellos que "hackean" o su equivalente en español las restricciones de "acceso"[12].
No es claro si existe una excepción o limitación que permita la retrasmisión de señal de televisión con propósitos educativos	A partir del "uso justo", una retransmisión por Internet de las partes de una emisión terrestre para el uso educativo puede considerarse como un uso no fraudulento
Prohibición de una variedad de formas tecnológicamente dirigidas de reproducción transitoria, como almacenamiento de corto plazo en caché	Se permite varias formas de reproducción transitoria, como almacenamiento de corto plazo en caché

Cuadro No. 2. Este cuadro compara algunos aspectos de la protección de los derechos de autor en Colombia y en Estados Unidos. Elaborado a partir de las recomendaciones que un grupo de 50 universidades de Estados Unidos, liderado por American University, las cuales fueron enviadas a varios Congresistas con respecto al proyecto 201 de 2012, actual Ley 1520 de 2012, para que llevaran a cabo una discusión más profunda del tema de la protección de los derechos de autor y sus implicaciones[13].

Límites y excepciones a los derechos de autor

"Los regímenes de propiedad intelectual sólo pueden servir al interés público en el fomento de la creación, la innovación y el acceso a la producción cultural a través de un cuidadoso equilibrio. En el contexto de un crecimiento sin precedentes y el cambio en las tecnologías de la información y las comunicaciones, una cuestión fundamental que cualquier reforma de los derechos de autor debe tener en cuenta es la aplicación de la flexibilidad en las limitaciones y excepciones necesarias para responder al cambio"[14].

En este campo, esta ley genera varios cuestionamientos. Según Juan Francisco Ortega, profesor experto en propiedad intelectual de la Universidad de los Andes, "para que este sistema funcione adecuadamente, es preciso adoptar un régimen de excepciones y limitaciones a los derechos exclusivos: la propiedad intelectual como una balanza"[15]. Por ejemplo; ¿qué sucede con la retrasmisión parcial sin ánimo de lucro que no represente un perjuicio patrimonial para el titular del contenido o de la señal? o ¿Qué pasa con la retrasmisión con fines de comentario, crítica, parodia o incluso para hacer los contenidos inclusivos para las personas con discapacidad? Al proteger los derechos de autor sin tener en consideración de las posibles consecuencias en la libertad de expresión o el efecto que puede tener sobre formas de expresión como lo son las parodias, las versiones de fans para películas y canciones, se deja un vacío en relación a los límites de la protección frente a los derechos e intereses de los usuarios de internet, dejando sin protección jurídica expresiones y actividades que bien pueden constituir un uso justo y contribuir a la creatividad intelectual, la generación de conocimiento e investigación así como el desarrollo de las artes y de las letras.

Un ejemplo claro son los blogs: tal como queda esta ley, las retrasmisiones de señales de televisión no son permitidas en los blogs, por lo tanto, los blogueros se arriesgan a ser demandados civilmente por retrasmisiones con el único propósito de comentar, criticar o mencionar un contenido.

10 Este derecho de la integración tiene características particulares que lo diferencian del derecho interno. En efecto, su contenido está estrechamente ligado a los planes y programas de la integración; entre sus normas predominan las disposiciones ilustrativas u orientadoras sujetas a la complementación del derecho interno; su fuerza vinculante no reside en el poder de coacción sino en el ánimo comunitario que induce a los países miembros a resaltar y hacer viables las determinaciones de los órganos supranacionales en pro de los objetivos integracionistas y no hay aparatos represivos ni fuerzas militares comprometidas con la defensa del orden jurídico comunitario. Plazas Vega, Mauricio. Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario. Temis. Bogotá, Colombia. 2000. Página 668.

11 An Open Letter to the Colombian Legislature Regarding Bill No. 201. Peter Jaszi American University Washington College of Law, Michael Carroll, American University Washington College of Law, Sean Flynn American University Washington College of Law. Traducción no oficial de por colaboradores del colectivo RedPaTodos. 3 de Abril de 2012. Disponible en: http://infojustice.org/wp-content/uploads/2012/04/Colombia-Sign-On-Letter-April-2012.pdf visitado el: 7 de mayo de 2012.

12 En los EE.UU., por ejemplo, un individuo que compró un libro electrónico con características diseñadas para desactivar la función de texto a voz en la lectura de

Otro ejemplo de excepción que resulta indispensable contemplar es para las personas con discapacidad. A partir de ésta se podría plantear por ejemplo el caso de una sociedad de personas con discapacidad visual que no tenga que pagar el derecho de transformación para "traducir" una obra al lenguaje Braille[16].

Además de las excepciones contempladas en los artículos 31 a 34 de la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993[17] con el fin de salvaguardar el interés público, la ley establece las siguientes:

• Investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, por empleados, agentes o contratistas del gobierno.
• Ingeniería inversa para mejorar la compatibilidad de los programas.
• Investigación calificada de buena fe con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
• Inclusión de un componente o parte con para prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado.
• Actividades autorizadas por el titular de una computadora, sistema o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir su seguridad.
• El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.
• Identificar y deshabilitar la capacidad de realizar la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona sin su consentimiento
• Usos no infractores de una obra que sean determinados por la ley teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial del impacto real de dicho uso.

No se contemplan figuras incluso presentes en la regulación de derechos de autor en Estados Unidos, tales como la doctrina del uso justo (fair use). Esta doctrina parte de la convicción de que el público tiene derecho al uso libre de costo de material protegido por derechos de autor para propósitos de comentar y criticar dicho material. Por ejemplo, si una persona desea criticar a un novelista, amparándose en el fair use puede citar un pedazo de su obra sin solicitar su permiso. Esta situación también aplica para la parodia.

La misma ley es consciente de la necesidad de una discusión permanente y a fondo de los usos que deben estar contemplados como excepciones a la protección de los derechos de autor, al contemplar que el Gobierno Nacional hará una revisión periódica del impacto de los usos no infractores, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de excepción. Este análisis debe estar enmarcado dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA (Tratado Internet de la OMPI sobre derecho de autor), 16 delTOIEF (Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución y fonogramas), y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, a observar la llamada regla de los tres pasos, es decir: a) que se trate de un caso especial; b) que no se atente contra la normal explotación de la obra, y c) que tal limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

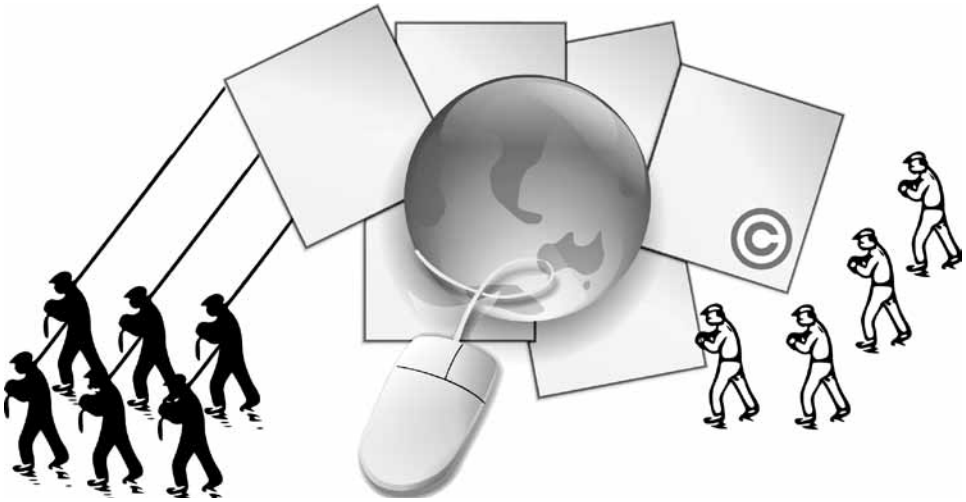

CONCLUSIÓN

Es necesario que el debate vuelva a ser propuesto para darle un marco normativo a la protección de derechos de autor reivindicando los derechos a la libre expresión, a la educación y a la cultura, reconociendo los procesos creativos están directamente relacionados con el mundo que conocemos y las experiencias que vivimos, y restringir su uso de forma desproporcionada cierra las puertas para que las ideas puedan ser mejoradas. Todos queremos proteger el trabajo que realizamos y los frutos de este genera, pero no puede ser a costa de una afectación desmedida de los derechos de otros.

los dispositivos sería libre para evitar este "bloqueo" tecnológico si tuvieran los medios para hacerlo, lo mismo, presumiblemente sería el caso de "codificación regional" en los DVD comerciales. Este fue un compromiso arduamente ganado por los consumidores de información de EE.UU. en 1998, cuando una ley anti-evasión se promulgó por primera vez. Ibíd.

13 Ibid

14 Ibid.

15 Juan Francisco Ortega. A propósito de la Ley Lleras: vacíos y aciertos. Revista Digital Razón Pública. Sección de politica y gobierno. Domingo, 01 de Abril de 2012 20:51. Se puede consultar en: http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2835-a-proposito-de-la-ley-lleras-vacios-y-aciertos-.html visitado el: 08 de mayo de 2012.

16 Ibíd

17 Entre estas excepciones o usos no infractores se encuentran las referidas a los contenidos de actualidad publicados en cualquier plataforma o medio público, obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, la cita de obras que implique la transcripción parcial y razonable de los pasajes necesarios.

OBSERVATORIO LEGISLATIVO · INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA

Dirección general **Marcela Prieto Botero** • Director del Observatorio **Luis Eddy Acero Camacho** • Edición general **Andrés Molano**
Asistentes de investigación **Pablo Andrés Convers y Julián Silva** • Redacción **Pablo Andrés Convers** • Diagramación **Luis Felipe Vanegas Trujillo**
Mayores informes: **Instituto de Ciencia Política • Calle 70 Nº 7A - 29, Bogotá D. C., Colombia. • PBX: (571) 317 7979, Fax: 317 7989** • Correo electrónico: **observatoriolegislativo@icpcolombia.org**